



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"

rmemorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11/05/2021

| | |
|------------|---|
| EXPEDIENTE | 11001334205520140040701 |
| DEMANDANTE | JAIRO ANDRES MONTENEGRO ECHEVERRY |
| DEMANDADO | NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| MAGISTRADA | DRA. AMPARO OVIEDO PINTO |

FIJACION EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Artículo 242 del C.P.A.C.A

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el Doctor **CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ** con T.P.52.073 del CSJ, actuando como Apoderado de la parte **DEMANDADA**; quien presentó y sustento recurso de Reposición contra la providencia de fecha **VEINTITRES (23) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaría





Doctora:
AMPARO OVIEDO PINTO
Honorable Magistrada
Sección Segunda-Subsección C
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ciudad

1

REF: RADICACIÓN : 11001334205520140040701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIRO ANDRES MONTENEGRO ECHEVERRY
DEMANDADOS : AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y PAP-DAS FIDUPREVISORA

SUBREF: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C No. 10.267.042 de Manizales y T.P 52073 del CSJ, a ustedes con todo respeto me dirijo actuando como apoderado del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., quien actúa exclusivamente como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., y Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio según contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 suscrito el 15 de enero de 2016, para que represente a Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a usted me dirijo con el fin de interponer el recurso de Reposición contra el auto proferido el 23 de abril del 2021 por el cual se revoca el auto dictado en audiencia inicial el 26 de noviembre del 2019 y por el cual declaró la excepción de inepta demanda y que solo se comunicó a este apoderado al correo el 28 de abril del 2021.

Pretendo con el recurso que se revoque el auto recurrido y en su lugar se confirme el auto dictado en audiencia inicial el 26 de noviembre del 2019 y por el cual declaró la excepción de inepta demanda.

RAZONES DEL RECURSO

1. EL DESPACHO ESTA INCUMPLIENDO LA OBLIGACION DE REMITIR MENSAJE A ESTE APODERADO AL CORREO ELECTRÓNICO

En el auto que se recurre, sin justificación alguna se omite determinar el correo de este apoderado el cual es carlost.giraldo@gmail.com, correo que siempre se escribe en todos y cada uno de los memoriales presentados en este proceso porque además siempre señalo



al final de todos los memoriales que suscribo y se puede ver desde el memorial de contestación de la demanda:

(...)

NOTIFICACIONES

Manifiesto a ese Honorable Despacho que La Agencia recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 75-66, Piso 2º de la Ciudad de Bogotá, D.C.

El PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A. en la calle 72 No. 10-03

El apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 64 No. 23 A 10 Interior 6 – 604 de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Adicionalmente, solicito se me notifiquen todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al correo electrónico carlosgiraldo@gmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del CPACA....”.

Pero adicional a que en el auto que se recurre no se consigno mi correo, el mismo señala al final del cuadro donde registra los correos electrónicos:

(...)

***O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría...”.**

Y sin embargo nunca se me remitió correo, por lo que remití oficio solicitando se me notificara e mi correo electrónico como lo dicen las normas después del 1 de julio del 2020 y solo en respuesta a ese oficio se me remitió el estado y la providencia el 28 de octubre del 2021,

2. CON EL AUTO RECURRIDO SE ESTA VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, EN SUS MANIFESTACIONES DE DEFENSA Y CONTRADICCION Y SE ESTA DESCONOCIENDO LAS ETAPAS PROCESALES PARA PEDIR Y APORTAR PUEBAS EN CLARO DESEQUILIBRIO PROCESAL CONTRA MI DEFENDIDA

Con la expedición del auto recurrido se está violando de manera ostensible el debido proceso a mi defendida y explicamos porque:

Al revisar la demanda este apoderado encontró extraño que en ninguno de los otros casos que me habían correspondido se había planteado que no hubo respuesta a la reclamación, pues siempre el DAS dio respuesta oportuna, razón por la cual me di a la tarea de pedir información sobre esa petición, sin encontrar respuesta alguna y que se conociera sobre esa solicitud, por ello en la contestación se plantearon como excepciones previas:

(...)

INEPTA DEMANDA

NO SE HA COMPROBADO LA PRESENTACION DE LA RECLAMACION ANTE EL DAS EN SUPRESION POR LO QUE NO HAY LUGAR A NINGUN ACTO ADMINISTRATIVO POR SILENCIO NEGATIVO Y POR LO TANTO NO HAY ACTO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

El numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace referencia a que se rechazará la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto y expresado por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 07 de noviembre de 2013, proferida en el proceso radicado bajo el número 028-2013-00091, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Jorge Iván Duque G., proceso semejante en todas sus características, pretensión y entidad accionada, que declaró oficiosamente **probada la excepción de inepta demanda**, por cuanto el acto demandado no es “susceptible de control judicial”, declarando, en consecuencia, terminado el proceso.

En el caso sub judice, se encuentra demandado un presunto acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, pero no está demostrado que se presentó la reclamación ante el Das en supresión y por lo tanto no puede existir silencio administrativo negativo y no existir acto presunto que pudiera ser atacado por vía judicial.

Al respecto es preciso indicar que es pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como las disposiciones normativas, conforme a las cuales se ha establecido que el **ACTO ADMINISTRATIVO** que pone fin a una actuación administrativa es el acto demandable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, queda claro que la demanda impetrada por el actor adolece de ineptitud sustantiva, la cual solicito se declare por parte de ese Despacho...”.

(...)

FALTA DE PRUEBA DE LA ENTREGA DE LA RECLAMACION EN EL DAS EN SUPRESION

Como ya lo expusimos más arriba, ni en los soportes que se anexan con la demanda aparece que se haya recibido la reclamación que según el actor lo entregó el 21 de enero del 2014 sin que se pueda identificar a quien y en dónde.

Pero lo más dicente es que en los CDs remitidos por el Archivo General de la Nación a folios 114 y 166, tampoco aparece la reclamación que se señala como el agotamiento de la reclamación administrativa que dio lugar al presunto silencio administrativo.

Por lo tanto, no se cumplió con uno de los anexos de la demanda que señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”. (Lo subrayado es mío)...”.

A pesar de la claridad de los argumentos, el actor no se pronunció en el tiempo de traslado de las excepciones y perdió la oportunidad procesal para pedir pruebas y demostrar que si había presentado en el DAS dicha petición.

El Juzgado 55 administrativo de Bogotá siendo excesivamente garantista, decreto pruebas de oficio y suspendió la audiencia inicial que se inició el 12 de marzo del 2018, en varias ocasiones y requirió a las entidades que oficio hasta que le reiteraron una y otra vez que no se encontraba esa petición del actor y solo después de ese prolongado periodo, citó a continuar la audiencia inicial el 26 de noviembre del 2019.

En ninguna parte de ese prolongado tiempo hubo un pronunciamiento de la parte actora sobre el tema.

Siguiendo con ese exceso de garantías y con total lealtad procesal por parte de este abogado, si se revisa el video del 26 de noviembre del 2019, el actor luego de la decisión no interpuso recurso alguno, sin embargo se le hizo caer en cuenta de la decisión y pidió un receso que le fue concedido por el despacho.

Al regreso, interpuso el recurso de apelación y en ningún momento, aunque tampoco era el momento procesal, adjunto documento alguno.

Debo ser enfático en que la decisión se tomo en audiencia, es decir el único momento para interponer el recurso y sustentar el recurso era en la audiencia y de manera verbal, no en escrito posterior.

Ahora se sorprende a esta parte con un sustento y un documento que no se presentaron en la audiencia en la que se tomó la decisión de declarar probada la excepción previa de inepta demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo anterior no es válido el argumento del Tribunal de estudiar una sustentación que no se hizo en la audiencia inicial y valorar unos documentos que no fueron aportados en la etapa procesal como lo era la presentación de la demanda, la reforma de la misma, o en el traslado de excepciones, y peor aún de documentos que nunca ha conocido este abogado.

La forma como esta actuando el Tribunal esta desequilibrando las cargas y etapas procesales en contra de mi defendida y esta corrigiendo los errores de la parte actora y adicionando a su favor etapas procesales inexistentes como lo es la sustentación de un recurso de una decisión en estrados, por fuera de la audiencia y tomando una decisión con un documento que no se aportó en las etapas probatorias correspondientes.

Por todo lo anterior:

SOLICITO

Se revoque el auto recurrido y en su lugar se confirme el auto dictado en audiencia inicial el 26 de noviembre del 2019 y por el cual declaró la excepción de inepta demanda.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

EL APODERADO: El apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 64 No. 23 A 10 Interior 6 – 604 de la Ciudad de Bogotá, D.C.

5

Adicionalmente, solicito se me notifiquen todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al correo electrónico carlosgiraldo@gmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

Atentamente;



CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ
C.C. 10.267.042 de Manizales
T.P. 52.073 del C.S. de la J.-

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.